

CORNARE	Número de Expediente: 05318.03.36341	
NÚMERO RADICADO:	131-0882-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 15/09/2020	Hora: 12:18:38.00...	Folios: 3

Auto No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1171 del 28 de agosto de 2020, se denunció ante esta Corporación afectación ambiental por movimiento de tierras y construcción de carretera y sicolado de especies pioneras en la vereda La Charanga de Guarne.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada el 1 de septiembre de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. 131-1832 del 8 de septiembre de 2020, se pudo observar lo siguiente:

- "Se evidencia apertura de vía que presenta una longitud de 150 metros y ancho de 4 metros. De acuerdo con los datos tomados en campo, el trazado de la vía se realizó dentro del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-85518, y llega hasta el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-8970.
- Cabe mencionar que dentro del predio identificado FMI No. 020-8970, no se evidencia ningún tipo de intervención, pero se presume que la vía abierta beneficiará también dicho predio.
- El área intervenida se caracteriza por presentar una cobertura vegetal densa de diferentes estratos (rastrojos bajos, arbustos y árboles) con individuos de especies nativas de hasta 15 metros de altura, lo que sugiere un buen estado de conservación

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

de la zona. Cabe mencionar que el Geoportal interno de Cornare, permite determinar que en dicho predio afloran dos fuentes hídricas que hacen parte de la microcuenca de la Quebrada Basto Sur.

- El predio visitado e identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-85518, presenta un área de 3.4 hectáreas. De acuerdo con la información del Geoportal interno de Cornare, la totalidad de su área se encuentra zonificada como áreas de restauración ecológica del POMCA del río Negro.
- Se observa que, con el paso de la maquinaria se intervino el recurso flora mediante el derribamiento de coberturas vegetales de bosque nativo. Dentro de los árboles intervenidos se observan individuos de especies nativas tales como: chagualos (*Clusia* sp.) y Encenillo (*Weinmannia* sp.).
- La apertura de la vía se realizó en total ausencia de medidas de manejo, la totalidad del material se encuentra expuesto y capa orgánica de la parte superior del suelo fue mezclada con el limo lo que indica incumplimiento a los numerales No. 2, 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011.
- El día de la visita la actividad se encontró suspendida, es decir, en campo no se logra obtener información sobre los responsables de la actividad. Sin embargo, se tiene certeza que, la apertura de vía se realizó dentro del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-85518 que de acuerdo la información disponible en la Ventanilla Única de Registro (VUR), pertenece a la Empresa de Servicios Públicos de Guarne.

Y además se concluyó que:

- En el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-85518, se realizó la apertura de una vía con maquinaria pesada que presenta una longitud de 150 metros y ancho de 4 metros. Con la implementación de la vía se intervino el recurso flora mediante el derribamiento de coberturas vegetales de bosque nativo. Dentro de los árboles intervenidos se observan individuos de especies nativas como chagualos (*Clusia* sp.) y Encenillo (*Weinmannia* sp.) entre otros.
- El movimiento de tierra ejecutado para la apertura de la vía, no se ajustan a los lineamientos definidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, toda vez que, se evidencia zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 1, 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011.
- El área intervenida con la apertura de vía se encuentra zonificada como áreas de restauración ecológica del POMCA del río Negro, si bien, dicha zonificación no restringe las actividades realizadas, se debió contar con los debidos permisos por parte del ente territorial."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que al momento de la visita realizada el día 1 de septiembre de 2020 al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-85518 ubicado en la vereda La Charanga del municipio de Guarne se estaban realizando un movimiento de tierras sin cumplir los lineamientos establecidos en el Acuerdo corporativo 265 de 2011 e intervención de cobertura vegetal.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que el día de la visita la actividad se encontró suspendida, por lo que, en campo no se logró obtener información sobre los responsables de la actividad. Sin embargo, se tiene certeza que, la apertura de vía se realizó dentro del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-85518 que de acuerdo la información disponible en la Ventanilla Única de Registro (VUR), pertenece a la Empresa de Servicios Públicos de Guarne.

Que en atención a lo anterior y a lo contenido en el Informe Técnico No 131-1832-2020 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria contra persona indeterminada con el fin de verificar al autor de las situaciones descritas en la queja No SCQ-131-1171-2020, y si las actividades realizadas constituyen infracción ambiental.

PRUEBAS

- ✓ Queja SCQ-131-1171 del 28 de agosto de 2020.
- ✓ Informe Técnico No. 131-1832 del 8 de septiembre de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, en contra de persona indeterminada, por el término máximo de 6 meses, con el fin de establecer si lo encontrado en visita realizada el 1 de septiembre de 2020, consagrado en el informe técnico No. 131-1832-2020, constituye o no infracción ambiental y si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental e individualizar al presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. Ordenar al equipo Técnico a Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita técnica al predio objeto de queja con el objeto de identificar e individualizar a la persona que realizó las actividades denunciadas en queja SCQ-131-1171-2020 y verificar las condiciones actuales del predio
2. Requerir a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GUARNE, para que se sirva allegar un informe detallado de las actividades objeto de denuncia en el que especifique si las actividades denuncias fueron autorizadas, quien fue la persona quien ejecutó dichas actividades y si esta actividad cuenta con el respectivo permiso ambiental, allegando copia de cualquier documento que ostente en razón a las actividades investigadas.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto mediante Aviso, en la página Web de Cornare.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE



JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica Cornare

Expediente: 053180336341

Fecha: 11/09/2020

Proyectó Ornella Alean

Revisó: Lina G.

Aprobó: FGiraldo.

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Subdirección del Servicio al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente